



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

Expediente: TEECH/JIN-M/035/2024

Actor: Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Tercero Interesado: Alfredo Paciano Ventura Bruno, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral, de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Erika Berenice Díaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: once de julio de dos mil veinticuatro.-----

Vistos para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/035/2024**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por **Martín Darío Cázarez Vázquez**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político **MORENA** acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en contra de los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento

de Villa Comaltitlán, Chiapas, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, todo ello efectuado por el Consejo Municipal Electoral del municipio referido.

R E S U L T A N D O S

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno², el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Modificado el catorce de enero siguiente.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

3. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el IEPC emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario⁵ 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, mediante el cual

⁴ En adelante IEPC, el Instituto, Órgano Electoral Local u OPLE.

⁵ En lo subsecuente PELO.

aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

6. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los Extraordinarios que, en su caso, deriven.

8. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

9. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas.

10. Cómputo municipal. El cuatro de junio inició el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamientos en el municipio referido,



concluyendo a las veintidós horas con quince minutos del mismo día, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Acción Nacional	28 (veintiocho)
	Partido Revolucionario Institucional	48 (cuarenta y ocho)
	Partido de la Revolución Democrática	11 (once)
	Partido Verde Ecologista de México	7,381 (siete mil trescientos ochenta y uno)
	Partido del Trabajo	48 (cuarenta y ocho)
	Partido Movimiento Ciudadano	504 (quinientos cuatro)
	Partido Chiapas Unido	252 (doscientos cincuenta y dos)
	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	5,964 (cinco mil novecientos sesenta y cuatro)
	Partido Mover a Chiapas	95 (noventa y cinco)
	Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas	23 (veintitrés)
Candidatas o Candidatos no registrado		0 (cero)
Votos nulos		438 (cuatrocientos treinta y ocho)
Votación total		14,792 (catorce mil setecientos noventa y dos)

11. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación de la demanda. El ocho de junio, el accionante promovió Juicio de Inconformidad ante el órgano administrativo electoral municipal.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de nueve de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-349/2024, tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, por medio del cual la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El catorce de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/035/2024, el cual mediante oficio TEECH/SG/524/2024 fue remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

b) Acuerdo de Radicación. El quince de junio, la Magistrada Instructora radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante; tuvo por rendido el informe circunstanciado por parte de la responsable; asimismo, tuvo por señalado domicilio en esta ciudad y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, tanto del actor como de la autoridad responsable; mientras que el tercero interesado únicamente señaló correo electrónico, por lo que se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, lo cual se tuvo por desahogado en auto de diecisiete de junio siguiente.

c) Admisión del medio de impugnación. El veinte de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación.

d) Requerimiento de constancias. En auto de veinticuatro de junio, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, para que remitiera diversas constancias para mejor proveer en el presente asunto.

e) Cumplimiento de requerimiento. El veintisiete de junio, se tuvo por recibida vía correo electrónico diversa documentación remitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con lo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado; asimismo, visto el estado voluminoso de los autos se ordenó la apertura del tomo I para su mejor manejo.

f) Recepción de documentación. En acuerdo de veintinueve de junio, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Chiapas; asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, y en atención a su solicitud, se tuvo por autorizadas a las personas señaladas en dicho escrito en términos de lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

g) Requerimiento de constancias. En acuerdo de uno de julio, a efectos de mejor proveer, se realizó un nuevo requerimiento de diversas constancias tanto al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, como a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Villa Comatitlán, Chiapas.

h) Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. En sendos acuerdos de tres de julio, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento realizado al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como a la autoridad responsable, por lo que se les realizó un nuevo requerimiento.

i) Cumplimiento de requerimiento. El cinco de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y toda vez que la información fue remitida en disco magnético, se ordenó a la Secretaria de Estudio y Cuenta realizar la inspección correspondiente; asimismo, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento realizado al Consejo Municipal de Villa Comaltitlán, por lo que se le realizó un nuevo requerimiento.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

j) Desahogo de la inspección judicial. El ocho de julio se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección judicial al medio magnético remitido por el Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

k) Desechamiento, admisión y desahogo de pruebas. El nueve de julio, se proveyó respecto al desechamiento y admisión de pruebas

l) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de once de julio, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDOS

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de

Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente Juicio de Inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Comparecencia de terceros interesados. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de la ciudadanía, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció como Tercero Interesado Alfredo Paciano Ventura Bruno, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas; en tal sentido, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de dicha localidad, hizo constar que el citado compareciente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados⁶, por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le

⁶ Según razón de comprobante de doce de junio, efectuada por la autoridad responsable, visible a foja 267 del expediente principal TEECH/JIN-M/035/2024

reconoce el carácter de Tercero Interesado y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el cómputo, validez y constancia de mayoría impugnados.

Cuarta. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio de Inconformidad, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la parte tercera Interesada señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado en la Jurisprudencia 33/2002 lo siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que

verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan los resultados de la elección derivados del cómputo municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.



Al no advertir este Órgano Jurisdiccional que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por los terceros interesados, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de Procedencia. El juicio de inconformidad que nos ocupa reúne los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 32 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma del promovente y en esta se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contado a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Esto, porque de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal⁷, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I,

⁷ Visible de la foja 296 a la 299, del sumario.

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que aquélla fue iniciada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluyó ese mismo día; por tanto, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el ocho del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el último día mencionado, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación y personería.- El Juicio de Inconformidad fue promovido por parte legítima de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción I, inciso a), y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del Representante suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

Requisitos especiales.

De la misma forma, los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad establecidos en el artículo 67, de la precitada Ley de Medios, están satisfechos, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el accionante señala que impugna los resultados de la elección del pasado dos de junio, respecto del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas; la declaración de validez de la elección referida, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla



postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda el promovente identifica las casillas en las que aconteció cada irregularidad que alega; por tanto, se tiene por colmado este requisito establecido en la Ley de la materia.

Sexta. Pretensión y síntesis de agravios. Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión principal** del accionante es que este Órgano Jurisdiccional determine la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas equivalente al 20% (veinte por ciento), de la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas y, como consecuencia de ello, la nulidad de la elección del referido Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente, otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, como conceptos de agravio, señala los que se sintetizan conforme la temática que más adelante se indica.

La síntesis de los agravios no causa ningún perjuicio al enjuiciante, porque no existe obligación legal de su inclusión íntegra en el texto del presente fallo; por tanto, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas en el escrito de demanda.

Al respecto, se cita como apoyo la Tesis [J.]: P./J. 58/2010⁸, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618, cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Síntesis de agravios.

El promovente realiza una serie de argumentos encaminados a señalar que en la elección se violó el principio de certeza que rige la materia electoral; concretamente indica lo siguiente:

Agravios relacionados con la nulidad de casillas

- a) Que en la jornada electoral, en las secciones 1813, casillas Básica 1 y Contigua 2; sección 1814, casilla Contigua 2;

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

y sección 1815, casilla Contigua 1, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, tal como se advierte de las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

b) Que en las casillas sección **1814 Contigua 1, 1814 contigua 2, 1819 Básica y Contigua 2 y 1821 Extraordinaria 1**, no les permitieron el acceso a los representantes partidistas de MORENA, además que no pudieron contabilizar y sellar boletas y los funcionarios de casilla se negaron a llenar las hojas de incidentes.

c) Que en las casillas **1814 Contigua 1 y Contigua 2, 1821 Extraordinaria 1 y 1826 Básica y contigua 1**, existió presión sobre el electorado y se vulneró la secrecía del voto.

d) Que existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, así como durante el cómputo municipal, siendo las siguientes:

I. En la sección 1821, particularmente en las casillas ubicadas en la colonia Hidalgo y dos más en cantón Zacualpa, al momento de realizar el conteo de las boletas, los números de votantes para Diputaciones locales y federales, Senadurías y Presidencia de la Republica, "resultaron distintos a los emitidos mediante sufragio, lo que devino en que no coincidieran los votos de las boletas de ayuntamiento".

II. Que en las casillas 1819 Básica y Contigua 2, 1822 Básica y 1826 Contigua 1, se entregaron boletas por

duplicado a varios electores.

III. Que en las secciones y casillas 1814 Contigua 2, 1819 Básica y Contigua 2, 1821 Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 Contigua 1, se vulneró la cadena de custodia en contravención a los principios de certeza y autenticidad del voto.

IV. Que en las actas de escrutinio y cómputo, tanto de casilla como aquellas levantadas en el Consejo Municipal correspondientes a las casillas 1815 Contigua 1 y Extraordinaria 1, 1817 Extraordinaria 1, 1819 Contigua 1, 1823 Contigua 1, 1824 Básica y 1826 Básica existen diferencias entre lo asentado con letra y número en relación con los resultados de la votación, mientras que en las casilla 1813 Extraordinaria 1 y 1827 Básica, existe alteración en los números asentados en el recuadro correspondiente al Partido Verde Ecologista de México. Asimismo, que las actas correspondientes al cómputo municipal efectuado el cuatro de junio, se realizaron hasta el día seis de junio y carecen de la firma del Secretario del consejo Municipal.

Además, manifiesta que, derivado de dichas inconsistencias, no se tiene certeza de los resultados obtenidos en el municipio referido, pues de las copias certificadas de la captura de pantalla realizada al Sistema para la Integración de Órganos Desconcentrados (ODES), se muestra que la candidata del partido actor fue la ganadora.



Agravio relacionado con la nulidad de la elección.

Único. Considera que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al haberse actualizado la nulidad de la votación en al menos el veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Séptima. Estudio de Fondo.

a) Marco normativo. Primeramente, este Órgano Jurisdiccional estima necesario puntualizar el **marco normativo** al tenor del cual serán analizados los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Ahora bien, como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado, se establecen las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el país, tanto en lo local como en lo federal, dependiendo el tipo de elección.

Por otra parte, en dicho precepto constitucional, se advierte una reserva de ley en relación al sistema de nulidades en materia electoral; precisamente, materia de los distintos medios de impugnación.

Bajo ese contexto, los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establecen dos sistemas de nulidades; a saber, el que se refiere a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y el que señala las causales de nulidad de la elección.

Para el primero, debe acreditarse fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;
- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- Permitir a ciudadanos o ciudadanas sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

causa justificada;

- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección deben acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla se declaren existentes en cuando menos el 20% de las casillas

electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación y en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley.
- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;
- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;
- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o los que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión en contravención a lo dispuesto por las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables, o
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Además, cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solo procederá, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

El elemento determinante puede ser analizado a partir de dos aspectos, uno **cuantitativo** y otro **cuantitativo**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el aspecto **cuantitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En cuanto al aspecto **cuantitativo**, ha estimado que atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Los criterios mencionados tienen sustento en la Tesis XXXI/2004⁹, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En base a lo expuesto, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección, por lo que, las irregularidades menores no pueden generar esa consecuencia, ya que, ante estas, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

En consecuencia, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al amparo del aforismo que dice *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, señalado en la Jurisprudencia **9/98**¹⁰, de rubro y texto siguiente:

⁹ Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, página 1568; visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,la,elecci%c3%b3n>

¹⁰ Localizable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%c3%b3n>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

b) Método de estudio.

Habiendo realizado la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme al método que en seguida se precisa.

En primer término, serán analizados los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casillas en las que quedan agrupados y que se ven reflejados en el cuadro que en seguida se presenta.

Np	CASILLA	Causal de nulidad (Artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas).										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1813-B1		X									
2	1813-C2		X									
3	1813-E1											X
4	1814-C1					X		X				X
5	1814-C2		X			X		X				X
6	1815-C1		X									X
7	1815-E1											X
8	1817-E1											X
9	1819-B1					X						X
10	1819-C1											X
11	1819-C2					X						X
12	1821-B1											X
13	1821-C1											X
14	1821-E1					X		X				X
15	1821-E1C1											X
16	1822-B1											X
17	1823-C1											X
18	1824-B1											X
19	1826-B1							X				X
20	1826-C1							X				X
21	1827-B1											X

Nomenclatura: Np=Número progresivo B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua



Posteriormente, será analizado el agravio relacionado con la nulidad de la elección a la luz de la causal establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno al accionante, ya que lo fundamental es que todos los motivos de inconformidad sean atendidos, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000¹¹, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Análisis de las causales de nulidad de casilla.

I. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley (102, numeral 1, fracción II).

En el caso concreto, el accionante alega que, en algunas casillas, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, tal como se advierte de las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Las personas que alude se encuentran en tal situación son las siguientes:

¹¹ Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio,su,examen>

	CASILLA	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA	CARGO
1	1813-B1	[REDACTED]	3er. Escrutador
2	1813-C2	[REDACTED]	1er.Secretario
3	1814-C2	[REDACTED]	1er.Secretario
4	1814-C2	[REDACTED]	1er. Escrutador
5	1815-C1	[REDACTED]	3er. Escrutador
Nomenclatura= B=Básica; C= Contigua; E=Extraordinaria; EC= Extraordinaria Contigua			

Ahora bien, los artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², establecen que el día de la jornada comicial existen ciudadanos o ciudadanas que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

Por su parte, el artículo 274 prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la mesa directiva de casilla no se haya instalado oportunamente, tomando en cuenta que los ciudadanos o ciudadanas originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores.

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción II¹³, de la Ley de

¹² En adelante Ley General

¹³ Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. (...)



Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos o ciudadanas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley General prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación¹⁴ ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

1. Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁵.

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

¹⁴ En posteriores menciones la Sala Superior.

¹⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

2. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.
3. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.
4. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁸.
5. Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
6. Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de

¹⁶Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁸ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁹.

7. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos o ciudadanas (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁰ o de todos los escrutadores²¹ no genera la nulidad de la votación recibida.

8. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General. Lo

¹⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²⁰ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²¹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos o ciudadanas que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para el funcionariado de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

1. Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva²², en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.
2. Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de las personas funcionarias, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
3. Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes²³.

²² Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

²³ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

Las anteriores consideraciones, fueron emitidas por la Sala Superior en la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018²⁴, en la que realizó un análisis de los requisitos necesarios para el estudio de la causa de nulidad consistente en la indebida integración de las casillas y en la que estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**.

En ese sentido, la parte actora en su medio de impugnación debe precisar los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

- **Ciudadanos o ciudadanas cuestionados que fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla.**

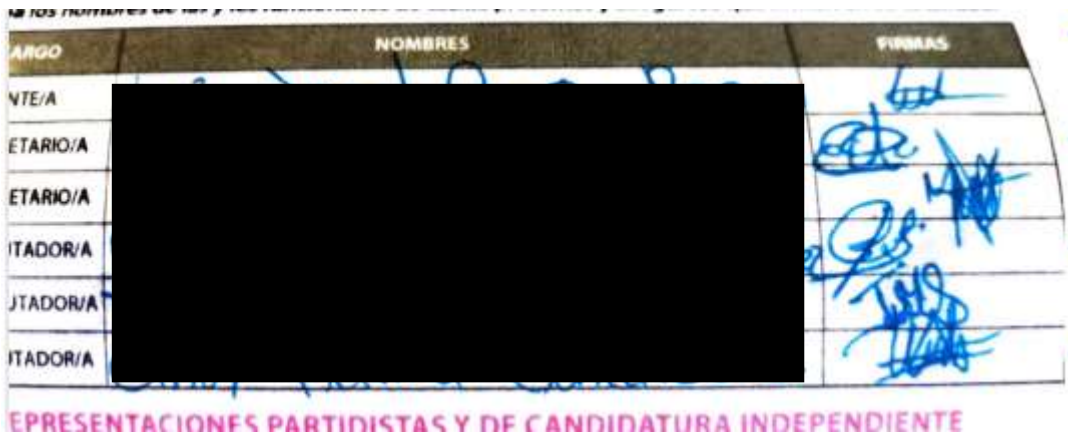
Respecto a la casilla que se presenta en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, ya que la persona cuya actuación se impugna, fue insaculada y capacitada por la autoridad para integrar la mesa directiva –en alguno de los roles que ahí se llevan a cabo–, ya sea para la casilla controvertida u otra de la misma sección electoral, como se desprende del encarte²⁵ correspondiente:

²⁴ Consultable en el link https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn28

²⁵ El listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) correspondiente al Distrito y Secciones impugnados, puede consultarse en la página oficial de internet del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el link: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf. Invocado como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la jurisprudencia XX-2º.J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	NOMBRE QUE APARECE EN EL ENCARTE
1	1814-C2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Como puede observarse, el actor señaló de manera incorrecta el nombre de la persona que impugna como [REDACTED], lo que se puede deber a que el acta de escrutinio y cómputo que presentó con su escrito de demanda, es poco legible; no obstante, de la exhibida por la responsable, tanto con su informe circunstanciado como la remitida en cumplimiento al requerimiento realizado en auto de uno de julio del año en curso, se lee claramente el nombre de [REDACTED], como se puede advertir de la imagen siguiente:



QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93573/Punto-15- INE-CG427-2017-08-09-17.pdf>.

²⁶ Visible a foja 292 del tomo principal del expediente TEECH/JIN-M/035/2024.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Nombre que coincide plenamente con el que aparece en la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE); de lo que se concluye que el ciudadano, cuya actuación impugna el actor, fue capacitado por la autoridad para integrar la casilla Básica 1, perteneciente a la misma sección electoral 1814, sin que obste el hecho de que finalmente integró la casilla 1814 Contigua 2, pues ambas pertenecen a la misma sección 1814, lo que resulta suficiente para desvirtuar la causa de nulidad de casilla que invocó el actor.

- **Las ciudadanas cuestionadas no fueron designadas por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de la casilla impugnada.**

En las casillas de la siguiente tabla tampoco se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, lo cierto es que están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente:

	CASILLA	FUNCIONARIA IMPUGNADA	LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
1	1813-C2	[REDACTED]	[REDACTED] Sección 1813 Página 17 Folio 528 ²⁷	
2	1814-C2	[REDACTED]	[REDACTED] Sección 1814 Página 6 Folio 184	Los datos fueron obtenidos del informe remitido por el Secretario Técnico Normativo de la dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como de la diligencia de inspección de siete de julio del presente año, llevada a cabo en la sustanciación.

²⁷ Visible a foja 833 del tomo I del expediente TEECH/JIN-M/035/2024

Del cuadro que antecede, se desprende que por lo que hace a las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], si bien no aparecen como funcionarias en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), se encuentran registradas en la lista nominal correspondiente a las secciones 1813 y 1814, por ende, su participación en la integración de las Mesas directivas de Casilla, correspondientes a las secciones y casillas 1813 Contigua 2 y 1814 Contigua 2, respectivamente, no genera una violación a la normativa electoral, ya que ambas se encuentran registradas en las secciones en las que participaron respectivamente.

- **Personas cuyos nombres son imprecisos.**

a) En primer término, se analiza lo referente al ciudadano Carlos Martínez Espinoza, mencionado por el actor.

CASILLA	NOMBRE Y CARGO MENCIONADO EN LA DEMANDA	NOMBRE Y CARGO ASENTADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	NOMBRE Y CARGO QUE APARECE EN EL ENCARTE	NOMBRE QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL
1813-B1	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 3er. ESCRUTADOR	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 3er. ESCRUTADOR	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 1er. SUPLENTE	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sección 1813 Página 14 Folio 434



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

En ese sentido, por lo que hace a la casilla y funcionario impugnado, señalados en la tabla que antecede se advierte que, aunque no exista coincidencia plena en el nombre asentado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento y en el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), este último es coincidente con el listado nominal. De ahí que existen similitudes que permiten concluir que hubo un error en el llenado del acta, y que si bien se incurrió en una imprecisión en cuanto al segundo apellido de quien fungió en el cargo, lo jurídicamente relevante es que dicha persona se encuentra, tanto en el denominado encarte, como en la lista nominal; máxime que no hay registro de incidentes en este tenor, aunado a que se debe partir de la presunción de la validez de los actos.²⁸

Además, no debe pasar inadvertido que a simple vista el acta de escrutinio y cómputo fue llenada por una misma persona, dada la similitud de la letra ahí consignada, lo que permite aseverar con alto grado de certeza que la secretaria o secretario en cuestión se equivocó al momento de escribir el segundo apellido de quien fungió como tercer escrutador, lo cual no evidencia vicio alguna que ponga en duda la validez de la votación emitida en esa casilla.

b) Ciudadano [REDACTED]

²⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JIN-26/2016.

CASILLA	NOMBRE Y CARGO MENCIONADO EN LA DEMANDA	NOMBRE Y CARGO ASENTADOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO ORIGINAL	NOMBRE Y CARGO ASENTADOS EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	NOMBRE Y CARGO QUE APARECE EN EL ENCARTE	NOMBRE QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL
1815-C1		██████ ██████████ ██████ ██████ 2do. ESCRUTADOR	██████████████ ██████████████ 2DO.ESCRUTADOR	██████████████ ██████████████ 2DO.ESCRUTADOR	██████ ██████████ ██████ ██████ Sección 1815 Página 13 Folio 392
	██████████ ██████ ██████ 3er. ESCRUTADOR	██████ ██████ ██████ ██████ 3ER. ESCRUTADOR	██████████ ██████████████ 3ER. ESCRUTADOR	No aparece en el encarte	██████ ██████ ██████ ██████ Sección 1815 Página 3 Folio 93

En ese sentido, por lo que hace a la casilla y funcionario impugnado señalados en la tabla que antecede, se advierte que existe una irregularidad en el llenado del acta de escrutinio y cómputo al escribir los apellidos de la persona que fungió como tercer escrutador, pues si bien se escribieron correctamente su nombre, es decir, ██████ ██████, lo cierto es que sus apellidos se asentaron como ██████ ██████, cuando lo correcto era ████████████████████, nombre que aun



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

cuando no aparecía en el encarte, sí aparece en la lista nominal de la sección, tal como se desprende de la última columna.

Entonces, la discrepancia entre el acta de escrutinio y cómputo y el resto de los documentos mencionados se puede deber a un error cometido por la persona encargada del llenado de las mismas, debido a que el nombre que se encuentra en el renglón de arriba es el de [REDACTED], como se advierte de la siguiente imagen:

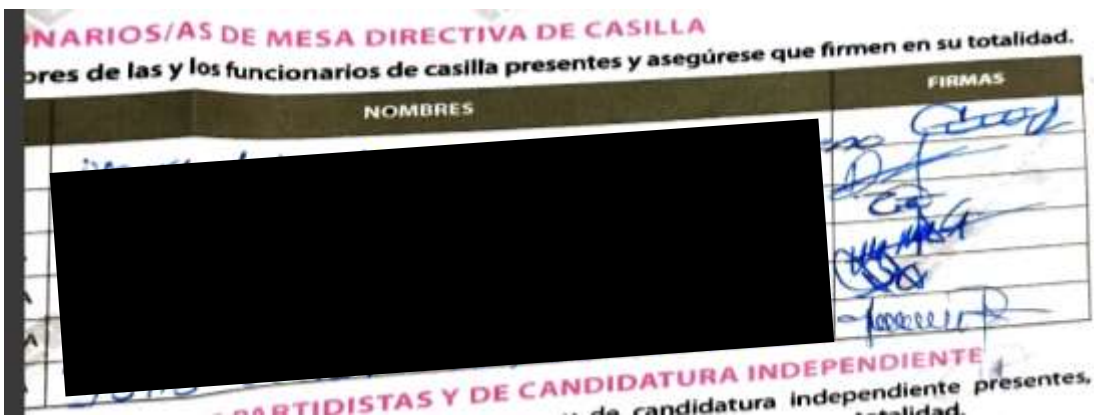
CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	[REDACTED]	[Signature]
1er. SECRETARIO/A	[REDACTED]	[Signature]
2do. SECRETARIO/A	[REDACTED]	[Signature]
1er. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[Signature]
2do. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[Signature]
3er. ESCRUTADOR/A	[REDACTED]	[Signature]

No obstante, de los datos asentados en el Acta de la Jornada Electoral, concatenados con la lista nominal correspondiente a la sección 1815, se desprende que el nombre correcto es [REDACTED].

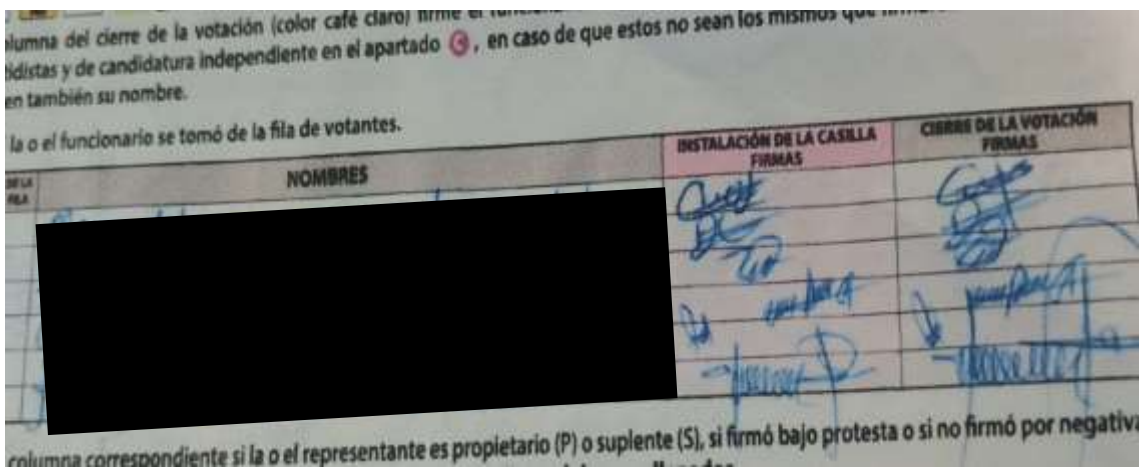
Lo cual, además, se corrobora al realizar un comparativo de las firmas que obran asentadas, tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en la de la jornada electoral, las cuales son coincidentes a

simple vista, como se advierte de las imágenes siguientes:

Acta de escrutinio y cómputo, aparece como [REDACTED]:



Acta de la jornada electoral, aparece como [REDACTED]:



Con lo que se llega a la conclusión que el nombre correcto de quien fungió como tercer escrutador en la Mesa Directiva de casilla, correspondiente a la sección y casilla 1815 Contigua 1, es Julio César Ozuna Santos; mientras que el nombre del segundo escrutador es [REDACTED].

Ahora bien, por lo que hace al último señalado, es decir [REDACTED]



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

██████████, fue capacitado por la autoridad para integrar la referida casilla 1815 Contigua 1, como se advierte de la documental consistente en Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE).

Mientras que, respecto a ██████████, como ya se dijo, si bien no fue insaculado por la autoridad responsable, lo cierto es que, como se desprende de la inspección realizada a las listas nominales por la Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia, dicha persona se encuentra registrada en la sección 1815, como se advierte de la lista nominal requerida por este Tribunal a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, contrario a lo alegado por la parte actora, la participación de los ciudadanos cuestionados como funcionarios en las casillas analizadas, no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad alegada, ya que se ajustó a Derecho.

Ello, porque, acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral puedan incurrir en un *lapsus calami*²⁹, lo cual no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, dado que el resto de los elementos probatorios permiten tener certeza en cuanto a su legitimidad para desempeñar los cargos respectivos.

En este contexto, si bien existe una irregularidad en el llenado de las

²⁹ Equivocación que se comete por olvido o falta de atención.

actas, lo cierto es que, en cada caso, esas discrepancias no son de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la votación.

Además, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que puedan poner en duda la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no se demuestra con los elementos probatorios pertinentes, sino que, por el contrario, existen pruebas que claramente contravienen lo afirmado por el actor, entonces debe preservarse la validez de la votación emitida en ese centro.

Bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente, se estima que resulta **infundada** la causal de nulidad invocada y por tanto el agravio sintetizado en el **inciso a)**, del apartado de agravios relacionados con la nulidad de casillas.

II. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos (Artículo 102, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios).

En su demanda, la parte actora manifiesta que en las casillas **1814 Contigua 1, 1819 Básica y Contigua 2 y 1821 Extraordinaria 1**, no les permitieron el acceso a sus representantes al inicio de la votación, mientras que en la casilla **1814 Contigua 2**, no le permitieron el acceso durante el transcurso de la jornada electoral, por lo que considera debe anularse la votación emitida en dichas casillas.

Dicho agravio deviene infundado y, por lo tanto, no se actualiza el



supuesto previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se explica a continuación.

El artículo en cita establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

(...)” (sic)

Primeramente es pertinente destacar que, si bien es cierto, la parte actora señaló de forma individualizada las casillas en las que presuntamente le impidieron el acceso a sus representantes, o en su caso, les fue permitido de forma tardía, lo cierto es que, en autos no existe constancia o indicio alguno de ello, sin que pase inadvertido que además el impugnante fue deficiente en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvieron lugar las irregularidades alegadas.

Lo anterior se considera así, porque el enjuiciante se limitó a señalar en su demanda lo siguiente:

“En lo que respecta a la sección 1814 C1, se manifiesta que nuestro representante llegó a dicha casilla antes de las 08:00 de la mañana del día de la jornada electoral a fin de verificar que desde su instalación se respetara lo previsto en la ley electoral, sin embargo,

fue hasta las 10 a.m., que le permitieron el acceso a la casilla, máxime que no le permitieron sellar, ni contar las boletas.”³⁰

“Ahora bien, por cuanto hace a la sección 1814 C2, como se ha señalado no le permitieron el acceso a nuestro representante, aun sabiendo que es un derecho que por ley tienen las representaciones de los partidos políticos, incluso, en todo momento el representante del partido verde ecologista buscaba intimidar a nuestro representante, sin que existiera intervención por parte de los integrantes de la mesa directiva.”³¹

“En relación a la sección 1819, básica y contigua 2, hay que señalar que no se permitieron contabilizar las boletas al inicio de la jornada electoral, mucho menos firmar o sellarlas a mi representante de casilla y cuya votación empezó a las 9:58 de la mañana, de esa misma manera los integrantes de casilla, personal de IEPC y del INE no permitieron que estuvieran presentes los representantes de casilla suplentes, tampoco a los representantes federales y no permitieron el acceso a nuestro Representante general, aun cuando tenían su nombramiento presente.”³²

“En relación a la casilla extraordinaria 1821 Extraordinaria 1 (...) Finalmente, se impidió el acceso a nuestros representantes del partido morena al conteo de las votaciones finales (...)”

De lo transcrito, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora realizó afirmaciones genéricas, ya que no precisó con el detalle

³⁰ Foja 58 del tomo principal del expediente TEECH/JIN-M/035/2024

³¹ Foja 61 del tomo principal del expediente TEECH/JIN-M/035/2024

³² Foja 66 del tomo principal del expediente TEECH/JIN-M/035/2024



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

debido las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidenciaran que se impidió el acceso a sus representantes y, en el mejor de los casos para su causa, que en el supuesto que ello haya ocurrido, hubiera sido sin causa justificada.

En ese sentido, el accionante omitió señalar los nombres de los representantes de casillas designados y debidamente acreditados ante las casillas, pues únicamente refiere que se les negó el acceso, o se les permitió de forma tardía, sin embargo, no mencionó los datos ya precisados, menos aún exhibió prueba alguna que genere indicio o certeza de que esos hechos ocurrieron.

En segundo lugar, en lo que refiere a las casillas 1814 Contigua 1 y Contigua 2, y 1821 Extraordinaria 1, no precisa quién o quiénes fueron las personas que les impidieron el acceso, es decir, si la presunta irregularidad fue cometida por funcionarios de casilla, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o incluso del Instituto Nacional Electoral, ya que en la pasada jornada electoral, concurren elecciones federales y locales; asimismo, tampoco señala la forma en que indebidamente se les negó el acceso o se les permitió tardíamente, mucho menos las razones.

Por lo que hace a las casillas 1819 básica y contigua 2, únicamente señala que los integrantes de casilla, personal de IEPC y del INE no permitieron que estuvieran presentes los representantes de casilla suplentes, ni los representantes federales y tampoco permitieron el acceso a su Representante general, aun cuando tenían su nombramiento presente; sin embargo, no indica las circunstancias que revelen la forma o razones por las que se les negó estar

presentes, máxime, que sus alegaciones se circunscriben a los representantes suplentes y general, sin referirse a la ausencia del representante propietario en cada uno de los centros de votación.

Asimismo, no pasa inadvertido que el actor se contradice en sus manifestaciones en lo relativo a la casilla 1814 Contigua 2, pues por una parte manifiesta que no le permitieron el acceso a su representante, y por otro lado, señala que el representante del Partido Verde Ecologista de México buscaba intimidar al representante de Morena, sin que intervinieran los integrantes de la mesa directiva, de lo que se infiere que contrario a lo alegado, aquél sí estuvo presente.

En se sentido, al no haber señalado el actor las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que acontecieron las presuntas irregularidades que reclama, es evidente que el planteamiento del motivo de inconformidad es deficiente por genérico e impreciso, lo que en principio dificulta su análisis por este Tribunal.

Ello es relevante, porque los argumentos que sustentan el agravio son precisamente los que permiten al Órgano Jurisdiccional contrastarlos con la información contenida en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y, por último, los escritos de protesta, para arribar a la conclusión de si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Por tanto, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad, supuestamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, toda vez que, como ya se apuntó,



resulta necesario que la persona promovente del medio de impugnación exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, además de vincularlo con los medios de prueba aportados.

Lo anterior, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan ejercer sus derechos de alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y así el Órgano Jurisdiccional, en su oportunidad, esté en aptitud de valorar si se acreditaron las irregularidades y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Además, porque este Tribunal Electoral no está obligado a actuar de oficio y revisar o indagar más allá de los argumentos los planteados y los elementos que obran en el expediente, con objeto de establecer si se configuró la causal de nulidad invocada por la parte inconforme.

Sobre todo, porque constituye una carga para la parte accionante proporcionar los elementos argumentativos y probatorios indispensables para examinar las presuntas irregularidades en su justa dimensión, de ahí la relevancia de que esa obligación se observada al plantear el agravio respectivo y ofrecer los medios de convicción.

En efecto, el actor en su carácter de representante propietario del partido MORENA, debió expresar en su agravio quiénes fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas o su expulsión de las mismas, así como el motivo, la persona o las

personas que impidieron ese acceso o cómo se originó la expulsión y bajo qué circunstancias, el desarrollo de tal situación y, desde luego, los medios de convicción para acreditar los extremos de esa causal de nulidad.

Máxime que, en las casillas impugnadas, de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección, se advierte que sí estuvieron presentes personas representantes del Partido Político MORENA, como se precisa a continuación:

CASILLA	REPRESENTANTE	PROPIETARIO O SUSTITUTO	FIRMÓ
1814-C1	Jopsam Adael Ángel	No precisó	SI
1814-C2	Margarita C. Villatoro	No precisó	SI
1819-B	Hithiel Abel Marroquin	Propietario	SI
1819-C2	Ezequiel Velázquez Velázquez	Propietario	SI
1821-E1	Nahum Hernández Guzmán	Propietario	SI

De lo que se desprende, que en las casillas impugnadas sí hubo representantes del Partido MORENA, por lo que, no es verdad que se les haya negado el acceso o impedido participar durante la jornada electoral.

De ahí que, no se aprecia indicio o elemento probatorio alguno que derrote la presunción de validez de la votación emitida en esas casillas, porque no se advierte alguna actuación irregular de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casillas o de alguna otra persona, en relación con la causal de nulidad que fue invocada.

Lo anterior tomando en cuenta que, para anular la votación recibida



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

en una casilla, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para tal efecto a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, porque quien afirma está obligado a probar conforme al artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Igualmente resultan infundados los agravios en los que el actor manifiesta que no les fue permitido a sus representantes contabilizar y sellar las boletas y que además se les negó asentar los incidentes en las actas respectivas, pues además de que tales señalamientos son genéricos e imprecisos, lo cierto es que se contradicen con los documentos públicos que obran en el expediente respecto de las casillas impugnadas, donde no se aprecia algún elemento que respalde en forma fehaciente el dicho del impugnante. Asimismo, robustece esa conclusión el informe remitido por la responsable y fechado el dos de julio³³, en que manifestó que no obran hojas de incidentes en ese Consejo Municipal, sin que el actor haya ofrecido prueba alguna en contrario, o bien que revelara la autenticidad de sus manifestaciones.

III. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto (artículo 102, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios).

La parte actora manifiesta que en la casilla 1814 Contigua 1, se observó en reiteradas ocasiones al representante del Partido Verde

³³ Foja 1629 del Tomo I del expediente en que se actúa.

Ecologista de México interceptar a los votantes, induciéndolos al voto, e incluso entraban dos personas dentro de la misma casilla, vulnerando la secrecía del voto, irregularidad que no fue asentada en la hoja de incidentes.

Asimismo, que en la casilla 1814 Contigua 2, se presentó el candidato del Partido Verde ecologista de México Gerardo Pérez Gómez, en compañía de las candidatas a la Sindicatura y Regiduría Municipal Ana Isabel Arrieta Chiñas y Aura Noemí Calcaneo Magdaleno, generando un ambiente de proselitismo y con la intención de generar injerencia en la decisión del electorado.

Por otro lado, que en la sección 1821, en las casillas ubicadas en la colonia Hidalgo y dos más en el cantón Zacualpa, los escrutadores accedían a las mamparas con los votantes, vulnerando con ello el secreto al voto, misma situación acontecida en la casilla 1821 Extraordinaria 1.

Luego, en relación con la sección 1826, sin precisar el tipo de casilla, alega que el representante general del Partido Verde Ecologista de México, Oscar de Jesús Renaud, estuvo incitando al voto a favor de su partido e ingresó a las casillas junto con los electores para ejercer su voto.

Mientras que en la casilla 1826 Básica, la tercera escrutadora Mariela Fiallo Ichimura, pasó a ejercer el voto de varias personas, instando al voto por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, que la Presidenta de la casilla 1826 Contigua 1, Inés López Pérez, permitió que su secretaria pasara con distintas



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

personas a votar, indicándoles que lo hicieran a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Para analizar la presente causal de nulidad, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que la rige. Así, el artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102.

La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII.- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecte la libertad y secreto del voto;” (Sic).

Por su parte, los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁴, protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para que esta causal se actualice se requiere lo

³⁴ En adelante Constitución Federal.

siguiente:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

a) En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que la “**violencia**” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior de rubro y texto:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.³⁵

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

b) Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

c) En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del

³⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

d) Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales actos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, con el propósito de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en las hojas de incidentes o en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las actas de la jornada electoral se relaten ciertas circunstancias específicas de las irregularidades que se suscitaron supuestamente el día de la jornada electoral, es decir, como sucedió y cuánto tiempo se ejerció la presión y/o violencia sobre los miembros de las mesas directivas de casillas y el electorado, para que este Tribunal esté en condiciones de poder vincular dichos indicios con los hechos que se pretenden acreditar en el presente medio de impugnación.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron, duración del ilícito en comento, el número de electores que supuestamente fueron presionados e inducidos para votar por determinado candidato o partido político y la persona o las personas que intervinieron de manera detallada e individualizada en la realización de los actos contrarios a derecho.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo o numérico, y cualitativo.

En cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla.

Respecto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectándose el principio de certeza que tutela esta causal.

Así, el accionante debe procurar allegar la mayor cantidad de elementos posibles que permitan conocer, entre otras cosas, sobre qué personas se ejerció violencia o presión, el número y carácter de

dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de efectuar un análisis argumentativo y probatorio que sea exhaustivo y que permita, en su caso, conocer con el mayor grado de certeza posible si los actos ilícitos tuvieron lugar y la trascendencia en relación con el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior que reza así:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.³⁶

El caudal probatorio que guarda relación con la causa de nulidad objeto de estudio son:

a) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo pertenecientes a las casillas 1814 Contigua 1 y Contigua 2, 1821

³⁶ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



Extraordinaria 1, 1826 Básica y Contigua 1.

b) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral pertenecientes a la sección y casilla 1814 contigua 2 y 1826 Contigua 1.

c) Informe de dos de julio del año en curso rendido por la responsable.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Primeramente, respecto a la sección 1821, en la que señala que los escrutadores ingresaban a las mamparas con los votantes, vulnerando con ello el secreto al voto, no precisó el tipo de casilla, pues únicamente señaló *en las casillas ubicadas en la colonia Hidalgo y dos casillas en el cantón Zacualpa*; sin que dicha manifestación esté acreditada, dado que las pruebas técnicas fueron desechadas en la instrucción del procedimiento por no estar debidamente circunstanciadas y, por otra parte, no existe elemento en autos que corrobore el dicho del accionante.

Por lo que hace a la casilla 1826, en la que señala que el representante general del Partido Verde Ecologista de México Oscar de Jesús Renaud, estuvo incitando al voto a favor de su partido e ingresó a las casillas junto con los electores para ejercer su voto, lo cierto es que corre la misma suerte, pues se trata de manifestaciones que carecen de soporte en algún elemento probatorio; máxime que

no detalla en qué consistió el supuesto proselitismo realizado por la persona en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, los agravios expresados en relación con las casillas indicadas son infundados. Lo mismo acontece con el resto de las casillas impugnadas, debido a que, en cada caso, la presunta irregularidad no se encuentra acreditada.

Lo anterior es así, ya que de las documentales remitidas por la responsable y que ya fueron enunciadas, no se desprende circunstancia alguna que pudiera estar relacionada con las irregularidades que señala el actor, es decir, no se advierte que el día de la jornada electoral existiera presión y/o violencia contra los miembros de las mesas directivas de casilla o el electorado; máxime que en las referidas casillas, estuvieron los representantes de los Partidos Políticos desde el inicio de la instalación hasta el cierre de las mismas, sin que presentaran algún escrito de incidentes durante el desarrollo de la votación el día dos de junio del presente año.

Asimismo, el actor no aportó válidamente prueba alguna para acreditar su dicho, pues si bien en su escrito de demanda ofreció como prueba técnica diversos videos e imágenes que, a su dicho, se encuentran contenidas en un dispositivo USB, mediante auto de nueve de julio las mismas fueron desechadas por no reunir los requisitos legales para su admisión.

Por tanto, el actor no demostró que se ejerció violencia física y/o presión sobre los votantes en las casillas impugnadas; de ahí que, como se dijo, el agravio en cuestión resulte **infundado**.



IV. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.

El promovente señala que en diversas casillas del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, existieron irregularidades graves, mismas que serán analizadas a la luz de la causal genérica establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no encuadrar en ninguna de las otras causas de nulidad establecidas en dicho precepto normativo.

Ahora bien, el citado artículo establece:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(sic)

En este tenor, de la lectura del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que no encuadren en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de la Materia.

La primera condicionante para que se actualice la causal en cuestión estriba en que las presuntas irregularidades se encuentren plenamente demostradas con los elementos probatorios que obran en el sumario, en forma que, generalmente no es dable presumir su existencia, sino que, a partir de la valoración individual y conjunta de los medios de convicción debe obtenerse la certeza en relación con la existencia de los actos antijurídicos alegados.

La segunda condición exige que las irregularidades sean graves, y para establecer el alcance de ese adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la



materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque como ya se mencionó en este fallo, no cualquier error, imprecisión o irregularidad es susceptible de acarrear la nulidad de la votación emitida en una casilla, sino únicamente aquellas que por su naturaleza, características, modo de ejecución o cualquier otro factor, ponga en duda la certeza de que los resultados obtenidos son fiel representación de la voluntad popular.

Como corolario de lo expuesto en los apartados que anteceden, no basta con que las irregularidades estén acreditadas y sean graves, sino que estas deben resultar determinantes para el resultado de la votación, lo cual, como ya se apuntó en numerosas ocasiones, se determina mediante ejercicios de análisis cuantitativo y cualitativo, los cuales se emplean en función de la naturaleza de los actos que se consideran contrarios a derecho.

De ahí que, cuando se surtan los extremos antes señalados y ello permita tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves y determinantes que afectan los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la

distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica debe ser la invalidez de la votación o la nulidad de la elección, según el caso que se trate.

Seguidamente y toda vez que ya quedó especificado el contenido de la fracción XI del artículo 102 de la mencionada Ley, el estudio de las violaciones aducidas en las casillas se dividirá, según las irregularidades hechas valer.

a) Agravio relacionado con inconsistencias en el número de boletas.

El actor manifiesta que en la sección 1821, en las casillas ubicadas en la Colonia Hidalgo y en el Cantón de Zacualpa, al momento de realizar el conteo de las boletas electorales los números de votantes para diputaciones locales, federales, senadores y para Presidencia de la República, resultaron ser distintos a los emitidos mediante el sufragio, lo que devino que no coincidieran los votos de las boletas de Ayuntamiento municipal, por lo que se pone en duda la certeza del sufragio efectivo.

Dicho agravio deviene inoperante, ya que, en primer término, la parte actora omitió señalar con precisión las casillas en las que a su consideración se cometieron dichas irregularidades, pues únicamente señala la presunta ubicación de las casillas, sin embargo, dicho dato resulta insuficiente, ya que para que este Tribunal esté en aptitud de verificar lo alegado por el actor en relación con las documentales que obran en autos, es necesario que se señale con exactitud la sección y el tipo de casilla.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

En adición, únicamente señala que, no coinciden los votos de las boletas respecto a la elección de Ayuntamiento, lo que a su consideración pone en duda la certeza del sufragio efectivo.

Por otra parte, lo cierto es que la falta de coincidencia entre los datos de las elecciones federales y locales, no constituye por sí mismo una irregularidad, por lo que, en todo caso, constituía una carga del accionante el hacer notar cómo es que esa situación vulnera la ley o violó algún principio constitucional de aquellos que rigen los procesos electorales.

De ahí que dicho agravio resulte inoperante.

b) Entrega de boletas por duplicado a diversos electores.

El actor señala que en las casillas 1819 Básica y Contigua 2, 1822 Básica y 1826 contigua 1, se entregaron boletas electorales por duplicado a los electores.

Dicho agravio deviene infundado, pues del análisis realizado a las Actas de Escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, no se advierte incidente alguno, menos aún que se encuentre relacionado con las inconsistencias alegadas por el actor, ya que en ninguna de ellas se hizo anotación respecto a algún incidente acontecido; sin que la parte actora, presentara prueba para acreditar su dicho.

c) Análisis sobre el agravio relacionado con la transgresión a la cadena de custodia en contravención con los principios de certeza y autenticidad del voto.

En definición de la Sala Superior la cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales, porque así se conserva la integridad de la evidencia documental relacionada con la voluntad plasmada en las urnas, la cual define quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio, de modo que para acreditar su ruptura resulta necesario demostrar irregularidades trascendentes que ponga la integridad referida.

No obstante, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto como aquella que impera en materia penal para la preservación de pruebas, toda vez que en este último ámbito la falta de observancia a las formalidades de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado, sin embargo, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior es así, toda vez que en materia de proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que asiste al Estado, sin embargo, en



materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales implica cumplir con la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Esto implica, tal y como lo ha señalado el tribunal referido, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que se distribuye en función de cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por la autoridad resolutora y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.

Ello es así, porque los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de allegarse de los elementos probatorios que estimen

pertinentes para acreditar los hechos que hacen valer.

Ahora, si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico la determinancia y la gravedad de las violaciones acontecidas en determinadas casillas.

Así, cuando se invoque la violación a las reglas de cadena de custodia, el que la haga valer debe demostrar si la violación es fáctica y jurídicamente viable para ser acreditada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio³⁷.

Por otra parte, la Sala Superior también ha definido la certeza como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de las respectivas mesas directivas de casillas, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables³⁸.

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de

³⁷ Véase Tesis X/2001, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA

³⁸ Véase la sentencia SUP-JRC-399/2017.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que la indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Lo anterior significa que, para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral.

Luego, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la **certeza** y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Consejos Municipales sean fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (mas no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y

ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen con posterioridad al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanía que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política.

Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica, invocando la violación a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cuantitativa (y preferentemente cualitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada, por lo menos indiciariamente, de parte de la autoridad electoral; esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas³⁹.

Dicho lo anterior se desprenden las premisas siguientes:

³⁹ Véase la sentencia SUP-REC-869/2015.



- La cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.
- El incumplimiento a las reglas de cadena de custodia puede invocarse como causa de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, o bien, de la nulidad de una elección.
- Las violaciones aducidas deben ser graves, entendidas como aquellas que afecten principios constitucionales, y no meras formalidades reglamentarias.
- La verificación de los resultados por los representantes políticos durante una sesión de cómputo gozan de presunción de validez si cumplen los requisitos legales, salvo prueba en contrario.
- La violación a las reglas de cadena de custodia implica una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, siempre y cuando estén acompañados de un cúmulo probatorio sustancial (no meras formalidades).
- Las violaciones aducidas deben ser determinantes (preferiblemente desde el plano cualitativo, y de ser posible, el cuantitativo).
- Se debe invocar como causal genérica de nulidad de votación.
- Se deben especificar las irregularidades en las casillas, estableciendo de manera precisa a cuáles haga referencia.
- La carga de la prueba debe estar encaminada a demostrar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales

(Leyes, Reglamentos y Acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).

- Los argumentos anteriores deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y probatoriamente en qué medida una violación a la cadena de custodia, es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.
- Al tratarse de una causal genérica de votación recibida en casilla, la autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio.
- La ponderación de los elementos de prueba de manera global e indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cuantitativa (y preferentemente cualitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral.

Caso concreto

La parte actora señala que en las casillas 1819 Básica y contigua 2, aproximadamente a las once treinta de la noche, los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y del Instituto de Elecciones y



Participación Ciudadana⁴⁰, dejaron tirada en el piso la paquetería electoral y que fue hasta las cuatro de la mañana del día tres de junio, que personal del IEPC, llegó por las boletas y a recibir todo lo que había quedado, y que, tanto los presidentes como los representantes de casilla no permitieron que se levantara un acta circunstanciada del estado que guardaban los paquetes.

Que en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal de Villa Comaltitlán, se encontraban distintas personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que se encontraban resguardando las boletas electorales, sin embargo, se encontraban tirados en el piso en malas condiciones, rotos, traspapelados, a la intemperie y que cualquier persona pudo haber tenido contacto con los paquetes, por lo que no se siguió el procedimiento de recepción, depósito y custodia de los paquetes, en que se contienen los expedientes de casilla.

Aunado a que de los recibos de entrega de los paquetes electorales relativos a las casillas 1814 Contigua 2, 1819 Contigua 2, 1821 Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 contigua 1, se asentó que los paquetes no contaban con firmas, cinta bolsa por fuera y que fueron recibidos en mal estado y con muestras de alteración, además de que no contaban con cinta de seguridad, lo que no permite tener la certeza de que durante el traslado de los paquetes, estos no fueron maniobrados.

Al respecto, posterior al estudio y análisis de los agravios aducidos por la parte actora, así como de las constancias que forman el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que devienen

⁴⁰ En adelante IEPC

infundados los agravios señalados por el partido actor, en razón de lo siguiente:

En primer término, como ya se asentó previamente, la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía para partidos políticos, candidatos y ciudadanía en general respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, dado que se trata de la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Señalado lo anterior, es oportuno precisar en este apartado que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone un procedimiento de recepción, depósito y salvaguarda de paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, en los términos siguientes:

“Artículo 223.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

(...)

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearán hacerlo.

Artículo 226.

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora



de clausura:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio.
 - II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.
 - III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.
2. El Instituto de Elecciones deberá de realizar los estudios correspondientes a efecto de determinar los tiempos de traslado de cada una de las casillas para hacer del conocimiento y respectiva aprobación del Consejo General.
 3. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, previamente al día de la elección podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen, lo que harán oportunamente del conocimiento del Consejo General.
 4. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
 5. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, en los términos de la Ley General, el Reglamento de Elecciones y esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los Partidos Políticos y candidatos independientes que así desearan hacerlo.
 6. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.
 7. El respectivo Consejo Distrital o Municipal, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Artículo 227.

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:
 - I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.
 - II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.

III. El presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal.

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.

V. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala esta Ley, o presenten muestras de alteración.

2. En su caso, se hará constar la o las causas que se invoquen para justificar el retraso en la entrega de los paquetes.

Finalmente, del contenido de la fracción V, del artículo 227, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley de la materia.

Requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad de uno de los medios materiales más fidedignos con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los



requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. **El criterio temporal**, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital o Municipal correspondiente.

II. **El criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital o Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza sobre los resultados

finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

En ese sentido, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea o bien fue recibido por el Consejo con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor constitucionalmente protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no sería determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que para que las autoridades jurisdiccionales puedan afirmar que no se vulneró el principio constitucional de certeza en la entrega de los paquetes electorales, deben considerar, entre otras cosas, si los recibos de la autoridad administrativa electoral cuentan con lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales;
- Quiénes fueron las personas que los entregaron.
- El estado en que se encontraba dicha paquetería.

Ahora bien, primeramente, debe establecerse que el Partido Político, es genérico al señalar que en los recibos de entrega de los paquetes electorales relativos a las casillas 1814 Contigua 2, 1819 Contigua 2, 1821 Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 contigua 1, se asentó que los paquetes no contaban con firmas, cinta bolsa por fuera y que fueron recibidos en mal estado y con muestras de alteración, además de que no contaban con cinta de seguridad; sin que precisara si todos ellos presentaban las mismas características



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

o si cada uno tenía alguna particularidad.

Establecido lo anterior, conforme a lo argumentado por el partido actor y de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes electorales⁴¹, respecto de las casillas impugnadas, la situación es la siguiente:

SECCIÓN Y CASILLA IMPUGNADA POR EL ACTOR	ANOTACIÓN REALIZADA EN EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL								
	DIA Y HORA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN	NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE	NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE EL PAQUETE	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	(EN BUEN ESTADO SI O NO)	
1 1814-C2	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	
2 1819-C2	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	
3 1821-B	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	
4 1821-C1	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	
5 1821-E1	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	
6 1821-E1C1	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO	

Ahora bien, además de los recibos de entrega de paquete electoral, obra en autos el acta de sesión CME/107/P/01/24, de dos de junio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar la presencia de los integrantes del Consejo Municipal, así como de los representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Chiapas Unido y por el Partido MORENA, Jesús Molina Camas; y en la que, en su punto nueve, se realizó la implementación

⁴¹ Visibles en las fojas 243, 250 y 262 del expediente principal TEECH/JIN-M/035/2024

del Modelo Operativo de Recepción de los Paquetes Electorales que contienen los expedientes de casilla, facilitándole un juego de copias del modelo operativo de recepción a cada uno de los partidos políticos presentes, además de que se exhibió en el proyector del Consejo Electoral para la visualización y explicación de cada uno de los pasos a seguir y cómo estaría conformado con las diferentes personas integrantes del Consejo Municipal Electoral, así como la participación del personal administrativo y operativo.

Asimismo, se asentó que se fueron recibiendo cada uno de los paquetes electorales en el centro de recepción y traslado, donde se extendieron cada uno de los recibos de entrega, y se trasladó al pleno del Consejo donde el presidente del consejo electoral verificaba el paquete electoral y el estado en que llegaba, sacaba el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la elección de ayuntamiento y verificaba el estado de dicha acta para constatar que no existieran alteraciones, datos incompletos, rayones, tachones y que fuera la copia correspondiente, así como el sobre correspondiente que lo aseguraba.

Posteriormente cantaba cada uno de los votos reflejados en dichas actas a cada partido político o candidatura independiente, así como los votos nulos, boletas sobrantes, coaliciones y total de la votación; finalmente, asentó el orden de recepción de los cuarenta y dos paquetes electorales de la elección de ayuntamiento así como las observaciones en relación con cada paquete y el destino, esto es, ya sea cotejo o recuento del paquete electoral de cada Sección y tipo de Casilla, y anexó la bitácora de apertura para el ingreso de cada uno de los paquetes electorales que se fueron recibiendo durante los



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

días dos y tres de junio.

De la referida bitácora, respecto a las casillas impugnadas se desprende lo siguiente:

SECCIÓN Y CASILLA IMPUG- NADA POR EL ACTOR	ANOTACIÓN REALIZADA EN LA BITACORA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES EN EL CONSEJO MUNICIPAL						
	CARGO DEL RESPON- SABLE DE ENTREGA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN	ESTADO DEL PAQUETE	CINTA DE SEGUIR- DAD	PAQUETE SELLADO	BOLSA POR FUERA	INCIDENTES
1 1814-C2	CAEL	03/06/2024 03:34	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	No	No	Si	SIN INCIDENTES
2 1819-C2	CAEL	03/06/2024 04:00	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	Si	Si	Si	SIN INCIDENTES
3 1821-B	CAEL	03/06/2024 01:47	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	Si	Si	Si	SIN INCIDENTES
4 1821-C1	CAEL	03/06/2024 01:43	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	No	Si	Si	SIN INCIDENTES
5 1821-E1	CAEL	03/06/2024 01:45	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	No	No	Si	SIN INCIDENTES
6 1821-E1C1	CAEL	03/06/2024	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIN FIRMAS	Si	Si	Si	SIN INCIDENTES

Ahora bien, de las casillas impugnadas, respecto a la **1819 Contigua 2**, esta fue materia de recuento parcial, para disipar cualquier duda en relación con los resultados de la votación, de modo que, si existió alguna irregularidad, esta fue subsanada.

En relación a las casillas **1821 Básica y 1821 Extraordinaria 1 Contigua 1**, en el recibo de entrega recepción se anotó que ambas llegaron sin firma y sin cinta de seguridad, sin embargo, en la bitácora realizada y revisada por el Consejo Municipal a la vista de los representantes partidista, entre ellos el del Partido Político actor, se asentó que ambas tenían cinta de seguridad, por lo que, ante la contradicción existente entre los recibos y la bitácora, se debe otorgar mayor valor probatorio a esta última, pues es aquella que se elaboró en presencia de los representantes de los partidos políticos y demás funcionarios electorales, en la que se advierten estampadas las firmas para constancia.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **1821 Contigua 1**, si bien no contenía la cinta de seguridad, sí se recibió el paquete sellado.

Finalmente, en cuanto a las casillas 1814 Contigua 2 y 1821 Extraordinaria 1, tanto en el recibo como en la bitácora se anotó que fueron recibidos sin cinta de seguridad y no se encontraban sellados.

Asimismo, se desprende tanto de los recibos como de la bitácora, que todos los paquetes fueron recibidos sin firma.

Ahora bien, en los paquetes de entrega en la columna, denominada "*EN BUEN ESTADO (Sin muestras de alteración si o no)*", en todas los casos se marcó la casilla "no"; sin embargo, en la bitácora del Consejo Municipal, y en la que ya se ha señalado estuvieron presentes los representantes partidistas, y ahí se precisó que fueron



recibidos sin muestras de alteración; lo que además se refuerza con el hecho de que en la columna de incidentes, en todos los casos se anotó “*SIN INCIDENTES*”; sin que exista en autos constancia alguna relacionada con algún tipo de incidente ni durante la etapa de votación ni la de traslado y recepción de los paquetes electorales.

A partir de ello y ante la falta de elementos que desvirtúen el contenido de los anteriores documentos, los cuales son valorados conjuntamente, este Tribunal considera que no hay elementos objetivos que lleven a concluir que los paquetes hayan sido alterados.

Ahora, pese a lo ya razonado, la parte actora considera que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y en algunos casos de las correspondientes cintas de seguridad pone en evidencia que los paquetes habían sido alterados.

No le asiste razón al actor, ya que como se ha dicho con anterioridad, el sistema electoral mexicano se rige, entre otros principios, por el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que implica -entre otras cosas- que la nulidad de **la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos** de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de no afectar los derechos de terceras personas, como en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de quienes expresaron válidamente su voto, evitando con ello que no cualquier infracción a la norma o irregularidad de lugar a

la nulidad de la votación recibida en la casilla, lo que haría nugatorio el derecho y prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e implicaría un impedimento a la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Esto en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Atendiendo lo anterior, puede darse el caso que exista la ausencia de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o, incluso, que exista algún daño o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral, sin embargo, esto no puede constituir por sí mismo y en automático un motivo para considerar que se vulneró la cadena de custodia o el principio constitucional de certeza que resguarda.

Es cierto que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o de las cintas o etiquetas de seguridad es un incumplimiento a lo expresamente dispuesto en el artículo 223 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, sin embargo, la falta de dichos elementos constituye una omisión formal que no basta para poner en duda la autenticidad del contenido de dichos paquetes.

En principio, porque la norma no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de tales requisitos o que sean indispensables para la validez de la entrega y recepción de los paquetes electorales,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

sino que, como sucede con el requisito de la firma en la documentación electoral de las personas que integran las mesas directivas de casilla, si bien cumplen una función, su ausencia no necesariamente conlleva la invalidez de la votación.

Pero además, con independencia de la firma y etiquetas de seguridad, si los elementos con los que se cuenta brindan certeza respecto de las personas que entregan y reciben el paquete, y el momento exacto en que se pusieron a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, como en el caso, y no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados obliga a presumir su integridad y, por tanto, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.

Por ello, contrario a lo afirmado por la parte actora, lejos de generar una presunción respecto de la vulneración a la integridad de los paquetes electorales, hace necesario que se acredite la razón concreta y suficiente de que dichas omisiones afectaron la certeza sobre los resultados en ellos contenidos.

Lo anterior, ya que la ausencia de elementos que por disposición legal garantizan la integridad de los paquetes, si bien constituye una irregularidad, esta por sí sola no es apta para demostrar que el contenido fue alterado o la existencia de duda fundada sobre los resultados de la votación. Esto, especialmente, porque existe plena certeza respecto de las personas que entregaron y recibieron los paquetes electorales, la hora exacta en que esto sucedió y la ausencia de señales de alteración en los mismos al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa electoral.

En relación con esto último, si bien en los recibos de recepción se asentó que los paquetes habían sido recibidos con muestras de alteración, lo cierto es que, en la multicitada bitácora se precisó lo contrario, esto es, que habían sido recibidos sin muestras de alteración, sin que ninguno de los representantes partidistas presentes hubiera hecho manifestación al respecto, lo que genera la convicción de que no se produjeron irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales.

De ahí que, era necesario que la parte actora, quien alega la alteración de la documentación electoral contenida en los paquetes proporcionara al menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su consideración, trasgredieron el principio de certeza y que hagan inviable su incorporación al cómputo total, así como la determinancia de la irregularidad, todo ello soportado con los medios probatorios conducentes, sin embargo, no aportó elemento alguno para demostrar, siquiera de forma indiciaria, que la integridad de los paquetes se vio comprometida o que existió alguna alteración de la documentación electoral.

Por tanto, al no existir elementos que permitan sostener que los paquetes correspondientes a las casillas impugnadas sufrieron algún tipo de alteración o manipulación, aún y con las omisiones formales referidas, debe prevalecer la presunción de validez en relación con la votación ahí emitida.

Máxime que en la Sesión de cómputo municipal realizada el cuatro de junio del año en curso, y en la que también estuvo presente el representante partidista de Morena, la autoridad señaló que procedió a abrir los paquetes que no tenían muestras de alteración y que se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

expediente de casilla, con los resultados que de la misma obraban en poder del Presidente del Consejo Municipal, y que el resultado de ambas actas coinciden; casillas entre las que se encuentran las que impugnó el actor, es decir las casillas 1814 Contigua 2, 1821 Básica, 1821 Contigua 1, 1821 Extraordinaria 1 y 1821 Extraordinaria 1 Contigua 1.

Por tanto, toda vez que con las documentales que obran en autos, se ha podido evidenciar que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar de las irregularidades formales advertidas, lo cierto es que éstas no son graves ni determinantes para el resultado de la votación, lo que provoca que deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Tiene aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia 7/2000 aprobada por la Sala Superior que es del tenor siguiente:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de

formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.⁴²

Por otra parte, el actor señala que en las casillas **1819 Básica y contigua 2**, aproximadamente a las once treinta de la noche, los funcionarios del Instituto Nacional Electoral y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴³, dejaron tirada en el piso la paquetería electoral y que fue hasta las cuatro de la mañana del día tres de junio, que personal del IEPC llegó por las boletas y a recibir todo lo que había quedado, y que tanto los presidentes como los representantes de casilla no permitieron que se levantara un acta circunstanciada del estado que guardaban los paquetes.

Dicho argumento resulta **infundado**, pues no obra en autos, constancia alguna respecto a los referidos hechos manifestados por el actor, sin que hubiera aportado prueba alguna que lo acredite al

⁴² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

⁴³ En adelante IEPC



menos de manera indiciaria, pues si bien anunció como prueba un video, este fue desechado en auto de ocho de julio por no reunir los requisitos legales para su admisión, al igual que las imágenes que insertó en su escrito de medio de impugnación.

c) Nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

El actor manifiesta que se actualiza la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios, consistente a su dicho, en la nulidad de votación recibida en casilla por existir irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

Argumenta que no existe certeza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y en el Consejo Municipal, así como en los datos que fueron capturados en el sistema de cómputo.

Señala que, en las actas de escrutinio y cómputo, levantadas tanto en casilla como en el Consejo Municipal existen diferencias en los resultados de la votación escritos con letra y números en las secciones y casillas 1813 Extraordinaria 1, 1815 contigua 1, 1815 Extraordinaria 1, 1817 Extraordinaria 1, 1819 Contigua 1, 1823 contigua 1, 1824 Básica, 1826 Básica; mientras que en la casilla 1827 Básica existe alteración en los números asentados en el recuadro del partido verde.

Enseguida se muestran los resultados asentados en las respectivas

actas, conforme lo siguiente:

	Casilla	Resultado con número en el A.E.C. de casilla	Resultado con letra en el A.E.C. de casilla⁴⁴	Resultado con número en el A.E.C. levantada en el Consejo Municipal	Resultado con número en el A.E.C. levantada en el Consejo Municipal
1	1813-E1	359	Trescientos cincuenta y nueve	No hubo recuento	
2	1815-C1	461	Cuatrocientos sesenta y uno	454	Cuatrocientos cincuenta y cuatro
3	1815-E1	312	Trescientos doce	311	Trescientos once
4	1817-E1	312	Trescientos doce	312	Trescientos doce
5	1819-C1	354	Trescientos cincuenta y cuatro	No hubo recuento	
6	1823-C1	393	Trescientos noventa y tres	393	Trescientos noventa y tres
7	1824-B	536	Quinientos treinta y seis	535	Quinientos treinta y cinco
8	1826-B	399	No se anotó	No hubo recuento	

⁴⁴ La anotación se realiza tal cual aparece en el acta de escrutinio y cómputo.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

De lo anterior se desprende que respecto a las actas de escrutinio y cómputo de casilla relativas a la 1813 Extraordinaria 1, 1815 contigua 1, 1815 Extraordinaria 1, 1817 Extraordinaria 1, 1819 Contigua 1, 1823 contigua 1 y 1824 Básica, los resultados escritos con número y letra son coincidentes entre sí.

Respecto a la casilla **1826 Básica**, si bien únicamente se escribió el resultado con número, en el acta de computo municipal, ante los representantes partidarios, la responsable procedió a aperturar los paquetes de la elección que no contenían muestras de alteración y realizó el cotejo de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obraba en poder del Presidente de ese consejo, siendo coincidentes los resultados de ambas actas, y en la que se advierte, que respecto a la casilla impugnada, el resultado total fue de **399** (trescientos noventa y nueve votos) de ahí que no exista irregularidad alguna.

Misma situación acontece con la casilla **1827 Básica**, en la que si bien como lo señala el actor, en el espacio correspondiente a los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México, al escribir el total con número, se advierte que primeramente se anotó 053, corrigiéndose posteriormente y anotando 153, sin embargo, al notarse la cantidad con letra, se escribió ciento cincuenta y tres, lo que crea la certeza que se debió a un error cometido por la persona encargada de llenar el acta, lo que además se corrobora con la tabla insertada en la Sesión de cómputo, en la que respecto a la referida casilla, se anotó que el referido partido obtuvo 153 (ciento cincuenta y tres votos); siendo además coincidentes la totalidad de votos

computados, esto es 285 (doscientos ochenta y cinco) sufragios.

Por lo que hace a la diversa casilla 1813 Extraordinaria 1, en la que de igual modo, manifiesta existen inconsistencias en el espacio correspondiente a los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México; de la copia certificada remitida por la responsable, al escribir el número en letra se advierte que se escribió el *ciento sesenta y cinco*; haciendo una corrección para escribir *ciento setenta y cinco*, que es la cantidad que coincide con la escrita con números y con la asentada en la tabla insertada en la Sesión de cómputo, en la que respecto a la referida casilla, se anotó que el referido partido obtuvo 175 (ciento setenta y cinco votos); siendo además coincidentes la totalidad de votos computados, esto es 359 (trescientos cincuenta y nueve) sufragios.

En relación con las inconsistencias que según el actor existen en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal, respecto a las casillas **1813 Extraordinaria 1, 1819 Contigua 1, 1826 Básica y 1827 Básica**, del acta de cómputo municipal, se advierte que estas no fueron objeto de recuento, por tanto, no existen las referidas actas de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que hace a las diversas **casillas 1815 Contigua 1, 1815 Extraordinaria 1, 1817 Extraordinaria 1, 1823 Contigua 1 y 1824 Básica**, no existen las irregularidades alegadas por el actor, pues los resultados de la votación son coincidentes en letra y número.

En cuanto a estas últimas, el actor manifiesta que fueron realizadas hasta el día seis de junio, cuando el cómputo municipal se realizó el día cuatro de junio, ambos de dos mil veinticuatro, lo que deviene



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

infundado, pues de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal, remitidas por la responsable, se advierte que en todas ellas, en el rubro correspondiente al día de emisión se escribió “4”, sin que la parte actora hubiera presentado prueba que desvirtuara lo anterior; máxime que con esa misma fecha se emitió el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y la Constancia de Mayoría y Validez de integrantes de Ayuntamiento, por lo que resulta incongruente, atendiendo a la cronología de los actos, que las actas en las cuales se basaron estos últimos, fueran emitidas con posterioridad.

Respecto a la falta de firma del Secretario del Consejo Municipal, en las referidas Actas, ciertamente, tal como lo señala el actor, se advierte tal omisión, sin embargo, ello no necesariamente conlleva a la nulidad de las mismas, pues el resto de las constancias que obran en autos permite tener la certeza de su actuación.

En ese sentido, obra en autos el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de integrantes de Ayuntamiento, emitidas al término de la Sesión de Cómputo Municipal, y de las que se advierte la firma autógrafa del referido Secretario, sin que el actor presentara prueba en contrario para desvirtuar lo anterior.

De ahí que resulte infundado el agravio analizado.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que dentro de las copias que le fueron entregadas por la responsable, obra captura de pantalla de

la página <https://odes.iepc-chiapas.org/Computos/Resultados>, en la que se muestra que la candidata del partido actor, fue la ganadora con 6,924 (seis mil novecientos veinticuatro votos), lo que representa un porcentaje de 46.4636%, y el candidato Gerardo Pérez Gómez del Partido Verde Ecologista de México obtuvo 6,531 (seis mil quinientos treinta y un votos), equivalente a un porcentaje de 43.8263%.

Lo que, a su consideración, no genera la certeza de los resultados obtenidos en el referido municipio, ni tampoco de que durante el escrutinio y cómputo algún dato haya sido modificado o incluso que los datos asentados no sean realmente los correctos a fin de favorecer al Partido Verde Ecologista de México, al existir discrepancias en los resultados de la votación escritos con número y letra.

Al respecto, en su informe circunstanciado, la responsable manifestó que no tiene conocimiento de los motivos que pudieron originar los cambios, pues una vez recepcionados los cuarenta y dos paquetes electorales, al término de la sesión de tres de junio, con un horario de cinco horas con cuarenta y cinco minutos, el sistema ODES arrojó como resultado 5842 (cinco mil ochocientos cuarenta y dos votos) para el Partido Verde Ecologista de México y 4562 (cuatro mil quinientos sesenta y dos) para MORENA.

Posteriormente, el cuatro de junio, se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal, en la que se obtuvo como resultado 7,381 (siete mil trescientos ochenta y un votos) para el Partido Verde Ecologista de México y 5964 (cinco mil novecientos sesenta y cuatro) para MORENA, asentándose así en el Acta de Cómputo Municipal, misma que fue signada de conformidad por parte



de las representaciones partidistas.

Sin embargo, el seis de junio, al ingresar al sistema ODES, a fin de generar las copias certificadas de la documentación solicitada por MORENA, se visualizaron 6,924 (seis mil novecientos veinticuatro) votos a favor de Morena y 6,531 (seis mil quinientos treinta y uno), a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que, ante tal eventualidad, la Presidencia de ese Consejo Municipal, procedió a dar aviso a las Oficinas Centrales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que a partir de esa fecha el Consejo Municipal ya no tiene acceso a ese sistema.

Finalmente, manifiesta que, en la página oficial de ese Instituto, se alojan los resultados electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, de la que se advierte que en el caso del Consejo Municipal Electoral 107, correspondiente a Villa Comaltitlán, se coloca al Partido Verde Ecologista de México como ganador, con 7,381 votos a favor, tal como arrojó el cómputo municipal.

Resulta infundado el agravio planteado por la parte actora, porque en sus manifestaciones, alega que la falta de certeza en los resultados de la votación, deriva de las discrepancias que, a su consideración, existían en los resultados de la votación escritos con número y letra en las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, dicho agravio fue calificado como infundado al no existir las inconsistencias señaladas por el actor.

Por otra parte, tal como lo señala la autoridad responsable, el cuatro de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, en la que,

estuvieron las representaciones partidistas, entre ellas la del Partido Político actor MORENA, con el objeto de hacer constar el desarrollo de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento y la declaración de validez de la elección, en la que se llevó a cabo el recuento de diecisiete casillas, y en la que al respecto, se asentó que el Presidente del Consejo, contabilizó en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resultó en el espacio del acta correspondiente.

Asimismo, respecto a aquellos paquetes en los que únicamente realizó el cotejo, la responsable precisó que, al momento de contabilizar la votación nula o válida, los representantes de Partidos Políticos acreditados ante ese Consejo Municipal, entre los que se encontraba el representante suplente de MORENA, verificaron que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido, firmando al calce para constancia.

Finalmente, al haber sido la planilla con mayoría de votos, procedieron a verificar los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la planilla del Partido Verde Ecologista de México y posteriormente, se autorizó al Presidente de ese consejo a expedir la constancia de mayoría y validez a la referida planilla, sin que se hubiera asentado algún tipo de inconformidad o alegato por parte de alguno de los contendientes en dicho municipio, lo que constituye un elemento adicional que dota de certeza las actuaciones realizadas durante el cómputo municipal.

De lo que se desprende que, el resultado que se vio reflejado en la captura de pantalla realizada al sistema ODES el seis de junio, pudo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

deberse a un error en el sistema, pues como quedó precisado a lo largo de la presente resolución, no existen pruebas, ni siquiera en forma indiciaria, que pongan en duda la certeza de los resultados obtenidos en la elección de Ayuntamiento del municipio de Villa Comaltitlán.

No es menos importante señalar que los resultados que adquieren validez y legalidad son aquellos que arroja el cómputo municipal, y que se encuentran contenidos en el Acta de Compuo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, que fue remitida por la responsable en copia certificada, y que fue suscrita por los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas, y por los representantes partidista, entre ellos el de MORENA; la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; sin que obre constancia que desvirtué su certeza; por lo que cualquier otra información que se extrae de un sistema de cualquier otra naturaleza, no tiene el carácter de oficial y mucho menos resulta jurídicamente válida o vinculante, por lo que, la inconsistencia con el sistema referido resulta ineficaz para demostrar una irregularidad sancionable con la nulidad de la votación.

No obstante, este Tribunal estima necesario **dar vista** a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones pertinentes en relación a las inconsistencias observadas en la página de ese instituto, relacionadas con el resultado del cómputo municipal del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, y en caso de encontrar alguna

irregularidad, inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

Nulidad de elección.

La parte actora, manifiesta que, a su consideración, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, a consecuencia de las irregularidades invocadas y por las que, a su dicho, se actualiza la nulidad de la votación en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Dicho agravio deviene **infundado** por las razones siguientes:

En efecto, el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, determina:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;”

Al respecto, en la presente sentencia, no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de la votación en casilla alegadas por el actor, por lo que, en consecuencia, no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para que ésta prospere es menester que se acredite en el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por lo que el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**.



En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** el cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional

Resuelve:

Primero. Se **confirma** el cómputo, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar ese Ayuntamiento, por los razonamientos precisados en **la consideración séptima** del presente fallo.

Segundo. Se ordena **dar vista** a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones pertinentes en relación a las inconsistencias observadas en la página de ese instituto, relacionadas con el resultado del cómputo municipal del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, y en caso de encontrar alguna irregularidad, inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte **actora y tercera interesada** con copia autorizada de esta resolución, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en los domicilios señalados en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/035/2024.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad **TEECH/JIN-M/035/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a once de julio de dos mil veinticuatro-----